

CORNARE	Número de Expediente: 057560331097	
NÚMERO RADICADO:	131-0277-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/03/2019	Hora: 16:28:39.07...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0907 del 09 de agosto de 2018 se impuso una medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades, a los Señores Omar Mauricio Giraldo Palacio identificado con cédula de ciudadanía 70'730.516 y al Señor Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 70.726.661, consistente en realizar extracción de material pétreo de la cantera El Águila, en un predio de coordenadas N5°40'27.07"/ W -75°20'20.58"/ m.s.n.m 2037, ubicado en la vereda La Francia del Municipio de Sonsón.

Que mediante Auto No. 112-0129-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental a los señores Omar Mauricio Giraldo Palacio, identificado con cedula de ciudadanía 70.730.516 y Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con cedula de ciudadanía 70.726.661

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

por realizar extracción de material pétreo de la cantera El Águila, en predio identificado con coordenadas N5°40'27.07"/ W -75°20'20.58"/ m.s.n.m 2037, ubicado en la vereda La Francia del Municipio de Sonsón, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Que mediante escrito presentado ante la entidad por el señor Gabriel Jairo Echeverri González, identificado con cedula de ciudadanía 98.559.308, como autorizado de la Cantera el Águila por el señor Omar Mauricio Giraldo Palacio y en representación del señor Carlos Alberto Cardona Escobar, con radicado 112-2914-2018 del 22 de agosto de 2018, informó que este último solo funge como un enlace en el proceso de entrega de la documentación o correspondencia de La Cantera, sin ser responsable de la actividad que ahí se realiza.

Adicionalmente, mediante memorial allegado en fecha 20 de febrero de 2019 con radicado 133-0093-2019, el señor Carlos Alberto Cardona Escobar solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado contra su persona, invocando la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que manifiesta no ser responsable de la actividad que ahí se realiza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

“(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez el Artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los escritos 112-2914-2018 del 22 de agosto de 2018 y 133-0093-2019 del 20 de febrero de 2019, se procedió a realizar la verificación de la información suministrada, encontrándose que, de la documentación obrante dentro del expediente 057561030523, que corresponde al trámite de la una licencia ambiental, aparece demostrado que quien ha solicitado la licencia ambiental y quien era titular del contrato de concesión minera bajo el código HEQH-02 y título minero con placa E4266005 de la Cantera El Águila, era solamente el señor Omar Mauricio Giraldo Palacio, por lo tanto, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0129-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, únicamente respecto del señor Carlos Alberto Cardona Escobar, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”

PRUEBAS

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138.

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8;

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 91

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 21

- Queja con radicado SCQ-133-0652-2018 del 14 de junio de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-1546-2018 del 3 de agosto de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-0036-2019 del 18 de enero de 2019.
- Resolución 112-3895- 2018 proferida dentro del expediente 057561030523.
- Escrito con radicado 112-2914 del 22 de agosto de 2018.
- Escrito con radicado 133-0093-2019 del 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental, únicamente respecto del señor CARLOS ALBERTO CARDONA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía 70.726.661, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR PARCIALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades impuesta mediante el acto administrativo Resolución No. 131-0907 de fecha 9 de agosto de 2018, **únicamente respecto del señor CARLOS ALBERTO CARDONA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 70.726.661.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a del señor CARLOS ALBERTO CARDONA ESCOBAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

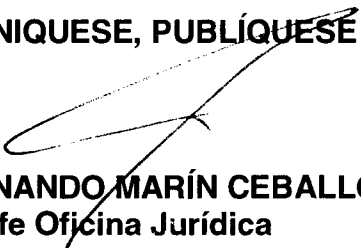
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057560331097

Fecha: 12/03/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez/ Cristina Hoyos

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2